



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 290.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal de 20 de los corrientes, señala precios de tripas secas de producción nacional en la cuantía siguiente por metro:

Mayor a detall

Tripa recta roscal, 0'912 pesetas.
Idem vacuno mayor (buey), 0'859 pesetas.
Idem id. menor (ternera), 0'805 pesetas.

Al público

Tripa recta roscal, 1'048 pesetas.
Idem vacuno mayor (buey), 0'987 pesetas.
Idem id. menor (ternera), 0'925 pesetas.
Sobre estos precios se cargarán los arbitrios municipales, si los hubiere.
Soria 23 de Junio de 1942.

1633 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 291.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con lo dispuesto en telegrama oficial postal de la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento núm. 77.544 de fecha 23 del actual, se declara libre el comercio en el interior de España de las aceitunas aderezadas, no rigiendo tasa alguna en su precio.

Soria 24 de Junio de 1942.

1635 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 292.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 25 del pro-

pio mes, para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto en telegrama oficial postal de 17 de los corrientes de la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en los precios señalados en aquella disposición a salazón de sardinas y atún y pescados ahumados, va incluido el envase.

Soria 23 de Junio de 1942.

1634 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 293.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como complemento a la circular núm. 205 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Mayo último, se hace público, que los beneficios comerciales aplicables a la venta de la cerveza que en la misma se señalan, habrán de entenderse como topes máximos, por lo que los diversos industriales quedan en libertad de fijarles el precio que estimen oportuno, siempre que no rebasen los beneficios máximos señalados en la mencionada circular.

Soria 24 de Junio de 1942.

1636 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 294.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 76.987, a partir de esta fecha, el precio que regirá en esta provincia para los plátanos, será el siguiente:

Precio sobre puerto peninsular, 2'40 pesetas kilogramo.

De mayorista a detallista, 3'271 pesetas kilogramo.

De venta al público, 4'088 pesetas kilogramo. Los precios de mayor a detall y público que anteceden se refieren exclusivamente a los que han de regir en ésta capital, debiendo incremen-

tar 0'04 pesetas kilogramo para su venta en cualquiera otra población de esta provincia.

Tanto el precio señalado para la capital como al que resulta para la provincia, se le incrementarán los arbitrios municipales, si los hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1637 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 295.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Conforme a lo dispuesto por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en escrito circular núm. 76.900 de fecha 18 del actual, el producto conocido por Youchourt y demás similares preparados a base de leches cremosas fermentadas, simples o con otras sustancias, no se expendirá en ningún establecimiento que no sea farmacéutico; apercibiendo a los contraventores con ponerlos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas, para la imposición de las sanciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1639 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 296.

El Alcalde de Coscurita me participa que el día 19 del actual desapareció del agregado Villalba, una yegua, pelo rojo, con una estrella en la frente, de tres años, estatura regular y crin larga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 24 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1620 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
184.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 297.

Según me comunica el Alcalde de Sauquillo de Boñices, se halla recogida en dicha localidad una merina blanca, con una V. en el lomo, escardillo y muesca en la oreja derecha y en la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Sauquillo a la venta en pública subasta de la referida merina, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de Abril de 1905.

Soria 24 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1699 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
185.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excemos. Sres.: Dispuesto por orden de 24 de Mayo de 1941 que los funcionarios sometidos a depuración, cuyos expedientes terminen sin imposición de sanción, perciban el importe de los haberes que les fueron retenidos durante la tramitación de aquéllos, plantéase en algún departamento la duda de si deberán gozar de igual derecho los que habiendo sido sancionados resulten en definitiva readmitidos sin sanción por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores,

Considerando, que dichas revisiones no implican el reconocimiento de un error padecido por la Administración, sino que en ellas influye muchas veces una estimativa más benévola determinada por la buena conducta posterior de los sancionados y por el hecho de que sufrieron una reducción en sus haberes durante la tramitación del expediente,

Considerando, que así como la suspensión de haberes, como consecuencia de la incoación del expediente tiene un carácter provisional y condicionado al fallo que recaiga, los que proceden de éste tienen carácter definitivo y son como una accesoría de los otros correctivos que en el fallo se impongan, es evidente que la rectificación de estos últimos no debe llevar como anejo e inseparable el derecho al recobro de haberes cuando en ella influyen motivos de benevolencia o de perdón más que los de subsanar un notorio y evidente error.

En su virtud, la Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Los acuerdos en virtud de los cuales se dejan sin efecto sanciones en expedientes de depuración no suponen el reconocimiento del derecho de los interesados a reclamar el pago de los haberes de que hubiesen estado privados durante la tramitación del expediente ni durante el tiempo de vigencia de la sanción que después se rectifica.

Segundo. En las resoluciones que se dicten conociendo de revisiones de expedientes de depuración en las que se acuerde dejar sin efecto sanciones impuestas anteriormente de modo que en definitiva los expedientes resulten readmitidos sin sanción, los Ministros o autoridades que adopten dichas resoluciones, cuando lo estimen justo, podrán hacer pronunciamiento razonado y expreso declarando el derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieran estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que ésta tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Tercero. No se admitirán ni tramitarán solicitudes sobre cobro de haberes de funcionarios sancionados por motivo de depuración, aun cuando en definitiva resulten readmitidos sin sanción, a no ser que se apoyen en la existencia del pronunciado expreso y concreto que sobre el caso se exige en el número anterior.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente orden será aplicable a los expedientes de revisión ya terminados con el acuerdo de readmisión sin sanción, los que podrán ser puestos de nuevo en trámite al solo efecto de que por los Ministerios o autoridades que los resolvieron se formule en su caso la declaración a que se refiere el número segundo.

Quinto. Las Corporaciones provinciales y municipales, las entidades concesionarias de servicios públicos y las empresas en general que en cumplimiento de las disposiciones vigentes hayan procedido a la depuración de sus empleados, observarán los principios en que esta orden se inspira en relación con el pago de haberes retenidos.

Madrid 22 de Junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 23.)

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Julio de 1941, *Boletín oficial* del Estado núm. 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Julio próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado A) y «preferentes» apartado C) del citado artículo:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Arroz.
- Azúcar.
- Azufre.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).
- Dinamita.
- Envases en general.
- Harinas.
- Jabón común o sus substitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).
- Legumbres secas.
- Madera de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola (en general).
- Material refractario manufacturado.
- Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría general de Material Ferroviario, al solicitar el material).
- Patatas.
- Piensos.
- Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
- Semillas.
- Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

- Aceites lubricantes.
- Acero y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Arcillas refractarias.
- Asfalto.
- Brea.
- Cáñamo.
- Carbones minerales, sin ciclo permanente.
- Carbones vegetales.
- Cementos y otros aglomerantes.
- Insecticidas.
- Ladrillos.
- Lingotes de hierro.
- Maderas para construcciones.
- Pizarra para techar.
- Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).
- Sal.
- Silice (para material refractario).
- Tejas.
- Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:
- Acetileno.
- Anticriptogámicos e insecticidas.
- Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente)
- Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.
- Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo).
- Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
- Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
- Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).
- Envases en general (las partidas de saquerio serán admitidas sin limitación de peso).
- Féculas.
- Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).
- Géneros frescos.
- Herramientas agrícolas.
- Hilos de agavillar.
- Huevos.
- Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
- Lonas para cubrir vagones.
- Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).
- Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.
Muebles usados (sin limitación de peso).
Oxígeno.
Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Sisal (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia, impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

La presente disposición surtirá efectos desde 1.º de Julio próximo, sustituyendo a la orden de 27 de Mayo último, *Boletín oficial* del Estado número 148.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres ...

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN (*Rectificada*)

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 16 de Marzo de 1929, apartados *d*) y *e*), fué reconocido a favor de los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Militar y de Sanidad de la Armada, entre otros, el derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, siempre que hubiesen ingresado en el Cuerpo respectivo con anterioridad a la fecha de 5 de Noviembre de 1926 en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el citado Cuerpo de Médicos titulares, actualmente denominado de Asistencia pública domiciliaria, según los preceptos de la ley de Coordinación sanitaria, quedando incluidos en el Escalafón con arreglo a lo dispuesto en el número 3.º de la citada Real orden de 16 de Marzo de 1929 aquellos Médicos de los Cuerpos mencionados que reunían las condiciones exigidas y que solicitaron oportunamente la referida inclusión.

Por disposición de la norma 3.ª de la orden ministerial de 23 de Abril de 1934, fueron eliminados del referido Escalafón todos aquellos Médicos que habían sido incluidos en el mismo al amparo de lo dispuesto en los apartados *d*) y *e*)

de la aludida Real orden de 16 de Marzo de 1929.

Es de advertir la anomalía que representa la anulación de un derecho una vez adquirido, si bien haya sido concedido éste en forma espontánea y graciable como lo fué el otorgado a favor de los Médicos de Sanidad Militar y de la Armada, según la Real orden de 16 de Marzo de 1929, cuyo derecho quedó anulado por las disposiciones de la orden ministerial de 29 de Abril de 1934, debiendo tenerse en cuenta por otra parte, el nivel cultural y científico demostrado por los Médicos que figuran en los Cuerpos mencionados de Sanidad Militar y Sanidad de la Armada con motivo de las oposiciones que sirven para ingreso en los referidos Cuerpos militares.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto y aceptando el informe de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que queden nulas y sin efecto las disposiciones de la norma 3.ª de la orden ministerial de 23 de Abril de 1934 por la que fueron eliminados del Escalafón del Cuerpo de Médicos titulares de Asistencia pública domiciliaria, los Médicos de Sanidad Militar y Sanidad de la Armada que habían ingresado en aquél según lo dispuesto en los apartados *d*) y *e*) de la Real orden de 16 de Marzo de 1929.

2.º Que por la Dirección general de Sanidad se proceda a incluir nuevamente en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria a los Médicos de Sanidad Militar y de Sanidad de la Armada que figuraban en el referido Escalafón con arreglo a la Real orden de 16 de Marzo de 1929, siempre que se encuentren depurados y lo soliciten mediante la oportuna instancia.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, consignando cada interesado el número que ostentaban en el Escalafón de Médicos titulares con anterioridad a la publicación de la orden ministerial de 23 de Abril de 1934, consignando al propio tiempo que el solicitante se encuentra depurado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1942.—GALARZA.—Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 19.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del decreto de 10 de Abril último, que concedió a la División Española de Voluntarios franquicia de todo derecho para que la pagaduría central del Ejército satisfaga los haberes que los componentes de dicha División devenguen a favor de sus familiares, pudiendo utilizar el servicio de giro postal gratuito,

Este Ministerio ha acordado que se consideren incluidos en el disfrute de la referida franquicia los giros postales que la pagaduría central del Ejército presente en los servicios dependientes

de la Administración del correo central; siempre que vayan consignados directamente a personas que tengan el carácter de familiares o derechohabientes de los voluntarios, o que estén autorizadas por éstos al efecto.

La mencionada franquicia no afecta, por lo tanto, a los giros postales en que intervengan otros organismos, los cuales están obligados al pago de los derechos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 23 de Junio de 1942. — GALARZA. — Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 27.)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Declaración de ganados.—Circular núm. 25

Siendo absolutamente indispensable para diversas finalidades, y principalmente para armonizar la fijación de cupos destinados al abastecimiento con las posibilidades reales de extracción de ganado en cada provincia, el conocimiento exacto y constante del existente en las diferentes de mi zona jurisdiccional, vengo en disponer lo siguiente:

Obligatoriedad de la declaración jurada

Artículo 1.º Los propietarios de ganado vacuno, lanar, cabrio y cerda que radique en cualquiera de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, quedan obligados, sin excepción de ninguna clase, a presentar mensualmente, y por duplicado, declaración jurada de todo el ganado que posean, cualquiera que sea su clase, edad y condición.

Art. 2.º La declaración mensual se referirá a las cabezas que posea el ganadero en el término municipal precisamente el día último de cada mes, y habrá de presentarse en el Ayuntamiento correspondiente del 1 al 5 del mes siguiente.

Art. 3.º Si el ganado de un mismo propietario estuviera distribuido en distintos términos municipales, presentará en cada Ayuntamiento declaración separada referida exclusivamente al número de cabezas que en la fecha de la declaración (último día de cada mes) se encuentren en el término respectivo.

Art. 4.º La obligatoriedad de la declaración es absolutamente general y alcanza, por tanto, al ganado que temporalmente se encuentre, en trashumancia, en cualquier provincia de esta zona. En este caso las declaraciones mensuales, durante su permanencia en la misma, las firmarán los pastores o encargados del mismo, y el Secretario del Ayuntamiento pondrá en el ángulo superior derecho del anverso de la declaración, en caracteres bien visibles, la inscripción «trashumante.»

A su vez, el ganado que habiendo permanecido en trashumancia en zonas distintas regrese a las provincias de ésta de mi jurisdicción de la que es originario, será declarado por su propietario en el Ayuntamiento tan pronto como tenga lu-

gar el regreso, y posteriormente, en cada mes, en las fechas establecidas en el artículo 2.º

Altas y bajas en el ganado

Art. 5.º La primera declaración se presentará inexcusablemente del 1 al 5 del mes de Julio próximo y se limitará a consignar el número de cabezas de cada clase que posea el propietario el día 30 del corriente mes de Junio.

Esta primera declaración deberá llevar el «Conforme» del Inspector municipal Veterinario.

En las declaraciones siguientes se detallarán además las altas y bajas ocurridas durante el mes por los distintos conceptos que se especifican en el modelo adoptado, para llegar, por diferencias y partiendo de las cifras de la declaración anterior, a las existencias exactas al día último de cada mes.

Las bajas se justificarán con los siguientes documentos:

a) *Por muerte.*—Con certificación del Inspector municipal Veterinario.

b) *Por traslado.*—Con presentación del cuerpo de guía o conduce que autorizó el desplazamiento

c) *Por venta para abastecimiento.*—Con presentación del resguardo que obligatoria y necesariamente ha de entregar el comprador de la CRA-GA al vendedor.

d) *Por venta de ganado de vida para fuera del término municipal.*—Con la guía o conduce necesarios para su traslado.

e) *Por venta de ganado de vida para el mismo término municipal.*—Con certificación del propio declarante, en el lugar preparado al efecto al dorso del impreso, en la que haga constar el nombre del comprador y el número de cabezas de cada clase vendido.

El Secretario del Ayuntamiento firmará al dorso de la declaración la diligencia de comprobación de los documentos a que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) de este artículo, que devolverá al ganadero, una vez confrontados, para que los conserve siempre en su poder, a disposición de los Inspectores de esta Comisaría de Recursos.

No se admitirá por los Secretarios de Ayuntamiento y se tendrá por no presentada, a todos sus efectos, la declaración jurada que no justifique las bajas con la documentación que en los anteriores párrafos se especifica.

Art. 6.º El hecho de que durante un mes no se produzcan altas ni bajas en el ganado no exime a su propietario de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente, si bien en este caso podrá omitirse el consignar las cifras, sustituyéndolas por la inscripción «Cifras idénticas a la declaración del mes anterior».

Refrendo y tramitación de las declaraciones

Art. 7.º Las declaraciones juradas serán refrendadas con el V.º B.º del Secretario del municipio o del Alcalde pedáneo en las localidades donde no exista Ayuntamiento, pero en todo caso se presentarán del 1 al 5 de cada mes en la Alcaldía de la capitalidad del término municipal donde radique el ganado.

El refrendo supondrá que se ha revisado y comprobado la declaración, alcanzando por tanto, a quien lo suscriba, la responsabilidad que para el declarante pudiera derivarse por falsedad.

Art. 8.º Se exceptúan las declaraciones correspondientes a ganados existentes en el término municipal de la capital de la provincia, que se presentarán directamente, en las mismas fechas, en las oficinas de la Subdelegación de la CRAGA, a la que en este caso corresponderá la comprobación de documentos y diligenciado de la declaración encomendado a los Secretarios municipales en el artículo 5.º

Art. 9.º Las declaraciones se presentarán por duplicado, devolviéndose un ejemplar, sellado por el organismo receptor, al ganadero, que lo conservará en su poder como garantía de la tenencia lícita del ganado.

Art. 10. Del 5 al 10, inclusive, de cada mes, los Alcaldes remitirán todas las declaraciones presentadas a la Subdelegación de la CRAGA en la provincia, acompañadas de un resumen por duplicado en que se relacionen nominalmente los declarantes y el número de cabezas de cada clase que poseen en la actualidad, totalizando estos datos. La Subdelegación devolverá, sellado, uno de estos ejemplares al Ayuntamiento remitente, a efectos de constancia.

Necesidad de la declaración para obtención de guías y piensos.

Art. 11. No se concederá guía ni permiso de circulación a ganado que no esté declarado, incoándose el oportuno expediente por falta de declaración, a cuyo efecto la Alcaldía de la que se solicite el conduce notificará la falta de declaración a la Inspección provincial de esta Comisaría de Recursos.

Igual obligación alcanza a los Alcaldes en cualquier otro caso que tengan conocimiento de la existencia de ganado no declarado, en su término municipal.

Art. 12. Los Sindicatos de Ganadería u organismos encargados de la distribución de los cupos de piensos que se ponen a disposición de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, no entregarán cantidad alguna de dichos piensos a ganaderos que no presenten la declaración jurada correspondiente al mes del reparto, notificando al Inspector de esta Comisaría en la provincia la falta de dicha declaración.

La distribución de los piensos se efectuará proporcionalmente al número de cabezas de la clase de ganado a que afecte el reparto que conste en la declaración, previa la lógica eliminación de los ganaderos que cuenten con piensos propios por ser productores de los mismos.

Los organismos antedichos remitirán a esta Comisaría de Recursos detalle de la distribución de cada cupo de piensos que se les asigne, especificando nombre del poseedor de ganado beneficiado, número de cabezas que ha servido de base al prorrateo y cantidad de cada clase de pienso que le ha sido asignado.

Modelo de declaraciones

Art. 13. Los impresos para las declaraciones

juradas, que se ajustarán exactamente sin alteración alguna al formato y dimensiones del modelo que se remite a cada Alcaldía, se facilitarán por éstas al precio de 0'10 pesetas cada uno.

Los Secretarios de Ayuntamiento percibirán 0'25 pesetas por diligenciado de cada declaración jurada, previa la comprobación de la misma y de los documentos que se detallan en el artículo 5.º

En el caso de que las declaraciones y resumen duplicado de las mismas no se remitan a la Subdelegación de la CRAGA, en el plazo establecido en el artículo 10, el importe de la percepción anterior correspondiente al mes de retraso quedará a beneficio de la citada Subdelegación, que la exigirá del Secretario incurso en la demora.

Responsabilidades y sanciones

Art. 14. Se considerará como tenencia ilícita y ocultación la posesión de ganado no amparado por declaración jurada, procediéndose al decomiso del que se encuentre en estas condiciones y poniendo al propietario contraventor a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

El decomiso afectará a la totalidad del ganado si no existiera declaración o al número de cabezas omitidas si aquélla fuera incompleta.

Igualmente se procederá al decomiso del ganado cuando se compruebe que la declaración ha sido intencionadamente falseada, aplicando la medida a cuantas reses afecte la falsedad.

El plazo de validez a este efecto de cada declaración jurada mensual termina el día 5 del mes siguiente. En consecuencia, todo ganado que a partir de esta fecha no esté repaldado por la declaración jurada del mes en curso, firmada por el Secretario y sellada por el Ayuntamiento, se conceptuará desprovisto de declaración y decomisado en su totalidad.

Art. 15. Los Alcaldes darán a esta circular la máxima publicidad, no sólo fijándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sino por todos los medios de difusión de que dispongan, a fin de que llegue a conocimiento de todos los propietarios de ganado del vecindario.

Dadas las consecuencias que la falta de publicidad y difusión puede originar, se conceptuará el omitirlas como desobediencia y negligencia por parte del Alcalde, de acuerdo con los preceptos de la ley de 4 de Enero de 1941, que será asimismo de aplicación para dichas autoridades locales, funcionarios municipales y personas naturales o jurídicas a las que se asignan misiones en la presente disposición, por incumplimiento de las mismas.

Adicional

Por los Servicios de Inspección de esta Comisaría de Recursos se procederá a la comprobación de las declaraciones juradas, quedando facultados los Inspectores provinciales para ordenar, a efectos de recuento, la concentración del ganado por términos municipales o zonas de los mismos, recabando para conseguirla la cooperación de las autoridades municipales, Guardia civil, etc.

En el caso de que juzguen preferible el re-

cuento en la propia zona de pastoreo a la concentración, podrán requerir a los ganaderos para que presenten en el Ayuntamiento respectivo de claración jurada simple en que se detalle nombre de sus pastores, número de reses al cuidado de los mismos, con reseña de señales, marcas o empegas, parajes donde radiquen los pastos, permanencia aproximada de las pjaras en los mismos y detalle de las cabezas que no siendo de su propiedad formen accidentalmente parte del rebaño, indicando nombre de sus dueños y señales, marcas o empegas.

Madrid 5 de Junio de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 1600

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles.—Anuncio

El día primero de Julio próximo, dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de patente nacional correspondiente al segundo semestre de mil novecientos cuarenta y dos, y terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar el pago en las oficinas recaudadoras de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 de Julio sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Julio.

Ló que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 27 de Junio de 1942.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de su basta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de San Esteban de Gormaz y la de Alcubilla de Avellaneda, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Administración principal con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo que preceptúa

la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el 11 de Julio próximo inclusive, la subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día 16 del mismo mes a las once horas.

Las horas para la presentación serán de ocho y treinta a trece y el último día hasta las diecisiete.

Soria 25 de Junio de 1942.—El Administrador principal, (ilegible). 1611

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde San Esteban de Gormaz a Alcubilla de Avellaneda y viceversa, sirviendo a Matanzá, Villálvaro y Zayas de Báscones, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

186.—Derechos de inserción 21 pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Fiesta escolar de fin de curso

Por circular de esta Junta provincial, fecha 24 de Junio de 1940, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 27 del mismo mes, se recordó a los señores Maestros y Presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria, la obligación de celebrar los exámenes y exposiciones escolares de fin de curso, con indicaciones de la fiesta religiosa y literaria con que deben empezar y terminar estos actos, de regocijo para los niños, de honor para los padres y de satisfacción para los Maestros.

Merecido elogio tienen aquellos pueblos que, con sus dignas autoridades y meritisimos Maestros vienen celebrando esta Fiesta Escolar, con con el mayor esplendor.

Y al recordarles nuevamente el estricto cumplimiento de la celebración de exámenes y exposiciones escolares de fin de curso, espera esta Junta que todos los pueblos, absolutamente todos, celebren estas Fiestas Escolares con la alegría e inocencia de los niños, de esos niños de Dios a los que su Divino Maestro les llama al pie de sus altares, antes de empezar los exámenes, y terminen con actos culturales preparados por los Maestros, y algunos otros de estímulo a la aplicación ofrecido por los Ayuntamientos.

También vería con gusto esta Junta provincial dieran la mayor publicidad a la fiesta celebrada, por el mérito que tienen y enseñanzas que encierran muchas de las elevadas iniciativas, de espíritu y corazón, con que muchos pueblos celebran esta *Gran fiesta*, además de dar cuenta a esta Junta provincial de la fecha y forma en que se han celebrado.

Soria 28 de Junio de 1942.—La Presidente accidental, Aurelia Gil. 1624

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se anuncia un concurso para la ejecución mediante destajo, de las obras de construcción de la rampa de enlace de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros con el camino vecinal de Soria a Magaña, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a la cantidad de 86.003'43 pesetas.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto y pliegos de condiciones particulares y económicas que han de regir en el concurso, los cuales podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las once horas del día 17 de Julio próximo y la apertura de los mismos tendrá lugar a las doce horas del mismo día, ante el señor Ingeniero Jefe.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras públicas el depósito del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Soria 27 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín M.^a del Villar. 1631

Modelo de proposición (Reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal núm...., clase....., y domiciliado en....., (provincia de..., calle....., número...), enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por el sistema de destajo de las obras de construcción de la rampa de enlace de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros con el camino vecinal de Soria a Magaña, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con una baja sobre el presupuesto de ejecución material del..... por ciento (en letra y cifra).
(Fecha y firma.)

187.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Nota.-Anuncio

D. Juan Pablo Sanz Bueno, en nombre propio y en el de D. Julián Sanz Bueno y herederos de D. Valeriano Sanz Bueno, solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas, del que vienen utilizando; de aguas derivadas del río Jalón, en término municipal de Aguilar de Montuenga, con salto de 6'25 metros y con destino a usos industriales.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones complementarias puedan presentar los interesados las reclamaciones que esti-

men pertinentes en un plazo de veinte días consecutivos a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, Avenida de Mola, núm. 26, Zaragoza.

Zaragoza 26 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo. 1627
188.—Derechos de inserción 10 pesetas.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras para construcción de la presa del Pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida por el Banco Central para responder de las obligaciones contraídas por Garnero Córdova S. L. y por D. Ramón Beamonte del Río, adjudicatarios de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Valladolid 22 de Junio de 1942.—El Delegado del Estado, (ilegible).

189 —Derechos de inserción 12 pesetas.

Ayuntamientos

SERON DE NAJIMA

1592

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 5.191'85 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Sucursal del Banco de España de Soria) la de 5.957'16 pesetas, haciendo un total de 11.149'01 pesetas, se anuncia al público su reparto durante diez días para que puedan formular sus peticiones cuantas personas deseen préstamos del mismo, ante esta Alcaldía o en el Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos; advirtiéndose, que según orden de la Superioridad, se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas con garantía personal bien probada.

Serón de Najima 22 de Junio de 1942.—El Alcalde, Balbino Ortega.